



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2022-00301-00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No. 188
Accionante	JUAN GUILLERMO QUINTERO OCAMPO CC No. 70.300.593
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Derecho	PETICIÓN
Decisión	NIEGA

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor JUAN GUILLERMO QUINTERO OCAMPO, identificado con CC No.70.300.593, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Manifiesta el accionante, que es víctima del desplazamiento forzado y se encuentra incluido en el RUV.

Que el 05 de Julio de 2022 presentó derecho de petición ante la UARIV solicitando se le otorgue de manera inmediata la ayuda humanitaria de transición en los componentes de alojamiento transitorio y alimentación, que se indique fecha cierta y determinada para la entrega de la ayuda humanitaria, sin que haya recibido una respuesta clara, congruente y de fondo con respecto a la ayuda humanitaria.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante
- Derecho de petición dirigido a la UARIV (sin sello de radicación)

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 28 de Julio de 2022, y por oficio del 28 de Julio de 2022, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, se requirió al representante legal de la entidad para que, en un término perentorio de 2 días hábiles, se pronuncie sobre los hechos y la pretensión contenida en la solicitud de amparo constitucional.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 01 de agosto de 2022, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institucional indicando al Despacho que es requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, debe

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

Para el caso de JUAN GUILLERMO QUINTERO OCAMPO informa que efectivamente se cumple con esta condición y se encuentra incluido en el registro único de Víctimas -RUV- bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, radicado 954983, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Señala que, si bien el accionante presentó tutela por presunta vulneración de sus derechos fundamentales no adjunta derecho de petición, esto es, que en el sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por el accionante, dicha petición no existe en la entidad, toda vez que no cuenta con un sello de radicado del aplicativo por medio del cual se alistan y se radican peticiones presentadas en la Unidad.

Por lo anterior, agrega que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por el accionante no obedece a una actitud evasiva de la Entidad, sino a una eventual actuación ajena, debido que no existe en el archivo de gestión documental solicitud alguna, además para efectuar los trámites tendientes al pago de la indemnización administrativa debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

La accionada da a conocer al despacho que, con relación a la atención humanitaria transitoria, al analizar el caso se encuentra que el hogar de JUAN GUILLERMO QUINTERO OCAMPO, fue sujeto del proceso de identificación de carencias y en consecuencia se decidió suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al hogar, disposición motiva mediante Resolución N° 0600120150060579 de 2015, la cual fue notificada personalmente el 28 de marzo de 2016, contra la cual el accionante no presentó recursos quedando en firme el acto administrativo.

Por otro lado, manifiesta que la Unidad ha realizado el acompañamiento necesario garantizando la entrega de los componentes de atención humanitaria cuando realmente fueron necesitados, sin embargo, a la fecha dicho acompañamiento ha logrado sus frutos, toda vez que en la actualidad el núcleo familiar cuenta con medios propios para sus autosostenimiento, siendo las medidas de asistencia un socorro temporal que no pueden prolongarse en el tiempo.

Con anteriores argumentos, solicita que se declare improcedente la acción de tutela presentada por Juan Guillermo Quintero Ocampo, en razón a que la Unidad para las Víctimas no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Como pruebas aportó los siguientes.

- Resolución N° 0600120150060579 de 2015
- Notificación Resolución N° 0600120150060579 de 2015
- Acta de Diligencia de Notificación Personal

¹ Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011. Resolución No. 01131 del 25 octubre del 2016

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: NO SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”²

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

DESPLAZAMIENTO FORZADO

El artículo 1º de la Ley 387 de 18 de julio de 1999 define al desplazado como “...toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...”.

La Ley 1448 de 2011, norma vigente, regula lo relativo a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

1. Ayuda humanitaria (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus “...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...”. Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

² Sentencia T-492 de 1992

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes ibídem).

3. La Atención (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: 1. Atención inmediata, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, 2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV 3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se suspende cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. Reparación: Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

En consideración de este estrado judicial, carece de competencia este despacho en su función de Juez Constitucional, para decidir si se cumplen o no por parte del accionante, los presupuestos para acceder a las ayudas humanitarias solicitadas, función que radica en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

DERECHO DE PETICION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

CASO EN CONCRETO

Pretende el accionante JUAN GUILLERMO QUINTERO OCAMPO, mediante la acción de amparo constitucional que, se tutele el derecho fundamental de petición invocado como vulnerado, ordenando a la entidad accionada responder de fondo su solicitud, donde se le indique la fecha cierta y específica para que se le realice la llamada de identificación de carencias y la entrega de la ayuda humanitaria transitoria, para probar los fundamentos de hecho, el actor aportó copia del derecho de petición donde no se evidencia sello de radicación de parte de la entidad.

La Unidad para las Víctimas mediante respuesta allegada al Despacho informa que una vez revisada la base de datos no se logra identificar la recepción del derecho de petición al que alude el accionante; razón por la cual considera no ha incurrido en la vulneración de derecho alguno.

Advierte el despacho que el actor presentó una copia del derecho de petición dirigido a la UARIV el cual carece de sello o sticker con el número de radicación del aplicativo por medio del cual se radican las peticiones en la Entidad o el soporte de remisión de derecho de petición vía correo electrónico, o por correo postal.

De la revisión del expediente se advierte que no se demostró el envío, ni la radicación de la petición, habida cuenta que no se aportó ningún documento para demostrar el envío, ni tampoco el mensaje que arroja el buzón electrónico para confirmar que el mensaje de datos fue recibido, además la entidad accionada, afirmó que en el sistema de gestión documental no obra solicitud alguna presentada por el accionante.

En este caso, correspondía al accionante demostrar la fecha de presentación y entrega del derecho de petición ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS y como no existe evidencia que el correo remitido por aquel, fue recibido por la entidad accionada, no es posible demostrar la vulneración al derecho de petición al accionante, razón por la cual, el Juzgado negará la solicitud de amparo.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De los hechos es posible deducir que el accionante desconoce el trámite que debe surtir ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS para obtener la ayuda deprecada, por ende, atendiendo su condición de sujeto de especial protección constitucional, se exhortará a la entidad accionada, para que, en el marco de sus competencias, realice la medición de carencias al accionante y determine la viabilidad de otorgar la ayuda humanitaria.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor **JUAN GUILLERMO QUINTERO OCAMPO**, identificado con CC N° **70.300.593**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que, en el marco de sus competencias, verifique si el accionante reúne las condiciones para realizar la medición de carencias y determine la viabilidad de otorgar la ayuda humanitaria.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810c5400780373e038fa043a97d8ee176763653b02fc3a1cbb35e2345255749d**

Documento generado en 04/08/2022 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>